JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Juez	**:**	**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**
Ref. Expediente	**:**	**11001-33-36-036-2015-00175-00**
Demandante	**:**	**LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ Y OTROS**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 96

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, los señores **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ, JOSÉ MOISES CALLE CARDONA** en representación de los menores **FABIÁN ESTEBAN CALLE ISAZA** e **INÉS ALEJANDRA CALLE ISAZA; EDUARDO ALONSO ISAZA RAMÍREZ, CRISTIÁN CAMILO TORRES ISAZA** y **JUAN DANIEL TORRES ISAZA** presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a efectos de que se le declare responsable, con ocasión de las presuntas lesiones ocasionadas a la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** el 20 de junio de 2013, durante un procedimiento policial.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 3 a 5 c. principal).

2.2.Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora indicó que, el 20 de junio de 2013, la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** se encontraba en la oficina del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" en el municipio de Puerto Boyacá realizando unas diligencias, y cuando se disponía a desplazarse al parque principal, pasó al frente de las instalaciones de la SIJIN momentos después a unos metros de distancia, escuchó un disparo y se lanzó boca abajo al piso notando que los policías desenfundan sus armas de dotación e iniciaban un cruce de disparos con unos desconocidos, siendo impactada con proyectil de arma de fuego en su brazo derecho y pierna derecha, por lo que una vez cesó el fuego, el personal de la policía auxilió a la lesionada y la trasladó al Hospital José Cayetano, donde fue sometida a procedimientos quirúrgicos debido a la gravedad de sus lesiones.

Adujo que, el cruce de disparos se debió a una situación de hurto que acaeció, en el que a

uno de los delincuentes se le accionó el arma de fuego, lo que ocasionó que los uniformados de la Policía respondieran con el uso de armas de fuego de dotación, lo que puso en riesgo no solo la vida de la demandante sino la de los ciudadanos que se encontraban en el lugar de los hechos.

Manifestó que, debido a lo anterior, la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** se vio sometida a un sinnúmero de procedimientos médicos que han sido necesarios para su recuperación, puesto que los disparos afectaron su movilidad y le han impedido realizar las labores económicas que realizaba para el sustento de su familia, lo que la ha dejado en una situación de indefensión e incapacidad total.

Así mismo señaló que, la demandante sufrió un daño fisiológico en su vida, por cuanto el disfrute de la vida se vio disminuido a partir de la causación de las lesiones. Adicionalmente, el núcleo familiar de la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ,** tiene especiales condiciones socioeconómicas que se han visto agravadas desde la ocurrencia del hecho generador del daño (f. 1 a 3 c. principal).

2.3.Contestación de la demanda.

Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2016, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda, aduciendo que, las lesiones causadas a **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ,** fueron por los impactos de bala de arma de fuego que recibió por parte de los delincuentes que estaban cometiendo un hurto a una persona del común, por lo que, los delincuentes al percatarse de la presencia de unos policías los cuales llegaban al lugar de los hechos, los atacaron junto con la demandante, por lo que los impactos que produjeron las lesiones provinieron del lado de los delincuentes, sin que existiera prueba que acreditara que dichos impactos fueron causados por las armas de dotación especial.

Agregó que, no se podía responsabilizar a la Fuerza Pública cuando esta agotó todos los mecanismos a su alcance para evitar una alteración al orden público, por lo que resultaría imposible pretender que el Estado fuera *omnisciente* y *omnipotente.*

Señaló que, de conformidad al sustento fáctico en el que acaecieron los hechos, fueron productos de una actividad ilícita de un *tercero*, puesto que, al valorarse las pruebas obrantes dentro del proceso, se concluyó que el hecho estuvo revestido de características de *imprevisibilidad.*

Por otro lado manifestó que, de conformidad al material probatorio allegado al proceso, la actuación que desplegó la Policía Nacional, se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le fueron impuestos por mandato constitucional, por lo que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la entidad cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia, protección y cuidado.

Señaló que, la parte actora solo hizo meras manifestaciones subjetivas que no contaban con sustento probatorio que acreditaran que la causación del daño fue causada por la Policía Nacional, tales como, experticias de balística y de la trayectoria de las ojivas que impactaron en la humanidad de la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ.**

Propuso como excepción el **HECHO DE UN TERCERO** puesto que las lesiones producidas a la demandante no fueron con ocasión a una falla en el servicio por acción u omisión por parte de la entidad demandada, sino por el devenir de un acto delincuencial como lo fue un hurto.

Por lo anterior concluyó que, no estaban dados los elementos jurídicos que permitieran atribuir responsabilidad a la demandada, por lo que solicitó que se negaran todas las pretensiones de la demanda. (f. 68 a 81 c. principal).

2.4.Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 11 de febrero de 2015 ante los Juzgados Administrativos (f. 49), mediante auto del 14 de agosto de 2015 se inadmitió la demanda (fl 51) y una vez corregidos los yerros, por auto del 2 de enero de 2016 (fl 57 a 58) se admitió la misma.

El día 4 de julio de 2018 y el 7 de julio de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial (fl 110; 124 a 126 c. principal).

El 17 de octubre de 2018, el 16 de mayo de 2019 y el 10 de septiembre de 2019 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 144 a 145; 165 a 168; 169 a 170 c. principal).

2.5 Alegatos de conclusión

2.5.1. La parte demandante

Mediante escrito del 23 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte actora presentó escrito de alegatos.

Indicó que, durante el proceso se pudo avizorar elementos suficientes para estimar que la responsabilidad de la entidad demandada derivó de una falla en el servicio por una acción desmedida de los agentes de la Policía, pues pese a que no estaban sometidos a un riesgo en contra de su propia vida, pues el delincuente inicialmente no realizó disparos en contra de la humanidad de los uniformados, estos fueron los que iniciaron un peligroso cruce de disparos al escuchar el que accidentalmente generó el bandido.

2.5.2. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional

A través de escrito radicado el 24 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandada indicó que, la parte actora no tenía soporte probatorio dentro del proceso para endilgar responsabilidad a la entidad, puesto que no allegó sentencia penal o investigación disciplinaria en la cual se haya declarado responsable a alguno de los policías, así como tampoco, allegarpon experticias de balística donde se concluyera que las armas de la policía asignadas para la prestación del servicio, fueron disparadas y como resultado de ello se haya causado herida en la humanidad de la demandante.

2.5.3. Ministerio Público. No rindió concepto

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar, si por las circunstancias en que resultó lesionada la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ**, le es atribuible responsabilidad alguna a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, y por ende, resulta procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte actora.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2. Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado[1], de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de ***i)*** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; ***ii)*** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y ***iii)*** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.3 EL PRECEDENTE DELINEADO POR EL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS CON ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL EN PROCEDIMIENTOS DE POLICÍA

El precedente jurisprudencial ha señalado que el régimen de responsabilidad del Estado por daños causados con armas de dotación oficial es por excelencia, el objetivo por riesgo excepcional; sin embargo, en determinados eventos se ha aceptado el título de imputación por falla del servicio

Con esta perspectiva, el régimen de imputación de responsabilidad con mayor connotación es el calificado como falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge con la acreditación de la existencia de tres elementos fundamentales: a) el daño antijurídico sufrido por el interesado, es decir, que el administrado no esté obligado a soportarlo; b) la falla del servicio propiamente dicha, imputable a la administración, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada; y, finalmente, c) la existencia de una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, empero para que se configure este tipo de responsabilidad se debe demostrar que de manera ostensible se empleó el uso de la fuerza letal mediante armas de dotación oficial de manera desproporcionada o excesiva

[1] Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección "C" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por su parte, en el régimen por riesgo excepcional se infiere, que las actividades denominadas peligrosas, entre ellas la utilización de arma de fuego de dotación oficial, entrañan una magnitud de peligro y riesgo que pueden lesionar los bienes jurídicamente tutelados de un sujeto de derecho, y así lo señala el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado en pronunciamiento del 14 de julio de 2001[2], ratificado en decisión del 9 de abril de 2014[3]

3.4. El daño antijurídico.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[4] ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado "*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea 'irrazonable', en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos*".

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la *"(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*"[5]. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser ***i)*** *cierto*, ***ii)*** *presente o futuro*, ***iii)*** *determinado o determinable*, ***iv)*** *anormal* y que se trate de una ***v)*** *situación jurídicamente protegida*.

Profundizando en el plano conceptual, de la misma jurisprudencia se toma:

> *"(...) la Corte no puede perder de vista que la responsabilidad patrimonial del Estado funda sus bases en el concepto de daño antijurídico. Este, que no halla definición en la Constitución Política y fue adoptado de la legislación foránea y delimitado por la doctrina constitucional,* ***ha sido entendido como aquel perjuicio ocasionado por la actividad lícita o ilícita del Estado que afecta patrimonial o extrapatrimonialmente*** *a una persona que no está en la obligación jurídica de soportarlo."* Negrillas del despacho.

Y citando jurisprudencia del Consejo de Estado[6], precisó:

> *"Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades este tribunal ha definido el daño antijurídico como* ***"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial****, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo"* Negrillas del despacho.

En resumen, es de suma importancia para calificar si existe o no la responsabilidad del Estado que se corrobore, como primer paso, si existe un daño y, seguidamente, si el mismo se puede valorar como antijurídico conforme a la definición jurisprudencial que se ha dado de éste.

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2001, rad. 12696, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
[3] Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 9 de abril de 2014, rad. 29811, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[4] *Ibídem*.
[5] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.
[6] La referida sentencia de la Corte Constitucional incluye fragmentos de pronunciamientos del Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportaron al expediente las siguientes pruebas:

- Querella **15572610319820138120 7** del 7 de agosto de 2013, en la que la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** manifestó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Ese día yo venía de la Oficina del Agustín Codazzi, pase aquí por el frente de la SIJIN saludé a dos policías uniformados, unos tres metros adelante escuché un disparo y me tiré bocabajo, cuando yo volteé a mirar hacia atrás vi que los policías sacaron sus armas y empezaron disparar, no vi a quién le disparaban, estando en el suelo siento que me pegan un disparo en mi brazo derecho, después sentí el segundo impacto que fue en mi rodilla derecha, de ahí no me di cuenta más llegaron otros policías recogieron a un policía herido y a mí y de ahí me llevaron para el hospital, allí me hicieron una cirugía en mi rodilla y la del brazo tengo la bala ahí porque no me la sacaron.*
>
> *No sé quiénes fueron las personas que me hirieron, sí la policía o los supuestos ladrones que yo no vi a ninguno no estaría en capacidad de reconocerlos, cuando quedo bocabajo quedé atravesada en el andén, mi cabeza quedó hacia la pared y mi pies hacia la calle, los dos disparos los recibí estando en esta posición, testigos de estos hechos, sé que había dos policías no tengo ningún dato de ellos, no vi a más nadie, los disparos no sé por qué se iniciaron, dice la gente que eran porque estaban robando a una señora frente a la oficina de registros públicos, no tengo nada más que decir.*
>
> *(...)"* trascrito inclusive con errores[7].

- Informe pericial de clínica forense No. **UBPBY-DSANT-00445-2013** suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica Puerto Boyacá, en el que se concluyó lo siguiente:

> *"(...)*
> ***ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES***
> *Mecanismos traumáticos de lesión: Proyectil Arma de Fuego: Incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA Y SEIS (56) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional (...)"* [8].

- Informe pericial de clínica forense No. **UBPBY-DSANT-00258-2014** suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica Puerto Boyacá, en el que se concluyó lo siguiente:

> *"(...)*
> ***ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES***
> *Mecanismos traumáticos de lesión: Proyectil Arma de Fuego: Incapacidad médico legal* ***DEFINITIVA SESENTA (60) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES*** *deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente por cicatriz en miembros inferiores (...) perdida funcional de miembro perdida 100% de la flexión de la rodilla derecha de carácter permanente. (...)"* [9].

- Epicrisis **21939920** de la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** del Hospital Jose

---

[7] Fol. 35 c. principal
[8] Fol. 37 c. principal
[9] Fol. 40 c. principal

Cayetano Vásquez en la que se indicó:

> *"(...)*
> *2013.06.21*
> *PACIENTE FEMENINA DE 40 AÑOS HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO*
> *(...)*
> *HERIDA PUNTIFORME EN REGIÓN DE RODILLA DERECHA CON TRAQUIODO Y DEFORMIDAD Y OTRA HERIDA EN REGIÓN DE POSTERIOR DE TERCIO MEDIO DE BRAZO DERECHO*
> *(...)*
> *2014.03.25*
> *(...)*
> *PROCEDIMIENTO: EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN BRAZO DERECHO.*
> *(...)"* [10].

- Descripción quirúrgica No. **12348** de la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** del Hospital Jose Cayetano Vásquez en la que se señaló lo siguiente:

> *"(...)*
> ***DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO***
>
> ***Descripción:*** *HALLAZGOS:*
> *CUERPO EXTRAÑO EN TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO EN BRAZO DERECHO*
> *(...)"* [11].

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. **21939920** suscrito por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en el que se dictaminó lo siguiente:

> *"(...)*
> ***ANALISIS Y CONCLUSIÓN***
>
> *Se trata de paciente con historia de herida por arma de fuego que afecta codo derecho y fémur distal derecho, donde se documenta lesión ósea (fractura múltiple) en diáfisis distal del fémur. Cursa actualmente con limitación en arcos de movimiento articular de rodilla derecha y dolor asociado*
>
> ***1. DEFICIENCIAS***

DIAGNOSTICO	***TABLA***	***FACTOR PRINCIPAL***	***FACTOR MODULAR***	***CARGA DE ADHRERENCIA AL TRATAMIENTO***	***FACTOR DE AJUSTE***	***DEFICIENCIA***
T931	*12.5*	*Dolor somático persistente*	----------	----------	----------	*10%*
T931	*14.12*	*Restricción arcos de movimiento articular rodilla*	----------	----------	----------	*7%*

[10] Fol. 24-29 c. principal
[11] Fol. 30 c. principal

		derecha				
					TOTAL DEFICIENCIA COMBINADA	***16.30%***

PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Descripción	***Porcentaje***
DEFICIENCIA	*8.15%*
EDAD	*1.50%*
ROL LABORAL	*5.00%*
OTRAS AREAS OCUPACIONALES	*1.50%*
AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA	*1.00%*
	17.15%

(…)" [12].

Conforme lo anterior, se encuentra acreditada la lesión sufrida por la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ,** el 20 de junio de 2013, durante un procedimiento policial.

Imputabilidad

Establecida la existencia del daño, el Despacho verificará si en el caso concreto el mismo puede ser atribuido a la entidad demandada y en consecuencia si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

En cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, obran en el plenario las siguientes pruebas:

Declaración extra proceso No. **1096** rendida por la señora **MAGDALY ROJAS DE SANTOS** el 19 de julio de 2013 ante la Notaria única del Círculo de Puerto Boyacá, en la que manifestó lo siguiente:

> *"(…)*
> *Siendo las tres de la tarde (3PM), salía del banco Davivienda ubicado en el Parque Principal de Puerto Boyacá, luego de realizar una diligencia bancaria con la doctora CAROLINA LOPEZ (…), salimos en el carro de la doctora CAROLINA LOPEZ y me dejó frente a las instalaciones de mi lugar de trabajo, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; bajé del carro, cuando repentinamente fui abordada por un sujeto desconocido quien inmediatamente me puso un arma de fuego en la cabeza (…), al parecer tuve un forcejeo con el tipo y me quitó un sobre de manila en el cual llevaba un dinero retirado por la DOCTORA CAROLINA LOPEZ; en ese momento salían dos policías de la SIJIN, alertados por un disparo que realizó el sujeto y se inició un intercambio de disparos, resultando lesionadas dos personas, un policía y una señora que pasaba por el lugar de los hechos (…)"* [13].

Así mismo, el señor **JONNES DÍAZ RIVERA,** el 19 de julio de 2013 rindió declaración extra-proceso No. **1102** ante la Notaria Única del Círculo de Puerto Boyacá, en la que expresó lo siguiente:

> *"(…) aproximadamente a las tres de la tarde, me encontraba haciendo la fila en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, estaba registrando unas escrituras y en ese momento escuchamos unos gritos en la parte de afuera, como en la puerta de la oficina y era una señora que estaba gritando que la iban a robar (…), en el forcejeo al tipo se le disparó el*

[12] Fol. 159 a 162 c. principal
[13] Fol. 41 c. principal

arma, porque el tipo no le apuntaba a ella ni nada, se le salió el tiro y rompió dos vidrios y pegó en el techo de arriba de la oficina de instrumentos, y en ese momento se da la reacción de la Policía y empezó el cruce de disparos con unos policías de la SIJIN (...). Ya en ese momento se presentan varios disparos tanto de los ladrones como los de la Policía y cuando pasó el embolate ya se vio que había personas heridas. (...). Luego de esos hechos fue que me enteré que uno de los lesionados era la señora LUZ MERY ISAZA (...). Yo a ella la conozco hace seis (6) años pues es amiga de mi compañera permanente (...)" [14].

Adicionalmente, el día 23 de julio de 2013, ante la Notaria Única del Círculo de Puerto Boyacá, la señora **LUZ MARINA BETANCURT MUÑOZ** rindió declaración extra-proceso No **1112,** en donde indicó:

"(...) más o menos a las tres de la tarde, yo venía del Colegio Santa Teresita de acá de Puerto Boyacá (...) cuando llegué al lado de la Alcaldía, yo escuché un disparo y cuando llegué a un sitio donde hay un lavadero de carros fue que escuché más disparos, entonces yo me resguardé detrás de la esquina que queda ahí en seguida del lavadero de carros; cuando ya vi que todo pasó fue que me asomé y vi ya fue a una señora que estaba tendida en el piso y a un policía que estaba herido (...). En ese momento que pasó la balacera yo si vi la señora que salió herida, pero en ese momento ni supe quién era, luego supe que la señora herida era LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ, quien es cuñada de un amigo mío. En el momento de la balacera yo vi que la señora LUZ MERY ISAZA RAMIREZ botaba sangre por el brazo y una pierna, estaba desmayada y la llevaron en el carro de la Policía (...)" [15].

Por otra parte, se advierte que el día 16 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas, en la que se recaudó el testimonio de los señores **LUIS ALFONSO VÉLEZ BOHÓRQUEZ, MAGDALY ROJAS DE SANTOS** y **JONNES DÍAZ RIVERA**.

De la versión de **LUIS ALFONSO VÉLEZ BOHÓRQUEZ**, quien es el cuñado de la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ**, se destaca lo siguiente:

*"**JUEZ INTERROGA***

(...)
*Preguntado: **¿Sabe usted qué le pasó a la señora Luz Mery Isaza? Interrogado: Sí señor, ella fue víctima de 2 disparos Preguntado: ¿Cuándo? Interrogado: En junio, no me acuerdo exactamente Preguntado: ¿De qué año? Interrogado: Hace 5 años Preguntado: ¿Usted estaba con ella? Interrogado: No. Preguntado: ¿Sabe con quién estaba ese día? Interrogado: No Preguntado: ¿Cómo se enteró usted? Interrogado: Yo me enteré a los 20 minutos y la acompañé a la clínica Preguntado: ¿Quién le comentó? Interrogado: Me comentó un amigo, que me dijo que, había un tiroteo y habían abaleado a mi cuñada, de ahí fui al hospital y la tenían en urgencias (…) Preguntado: ¿Qué le indicaron en la clínica, ¿qué tenía la señora Luz Mery? Interrogado: Que tenía dos disparos, uno en la pierna y otro en el brazo Preguntado: ¿Recuerda usted qué pierna y qué brazo? Interrogado: La pierna izquierda y el brazo derecho, no recuerdo bien. (…) Preguntado: ¿Sabe usted a qué se dedicaba la Señora Luz Mery Isaza? Interrogado: A ventas, ella hacía arepas, tamales y de eso sobrevivía Preguntado: ¿Trabajo informal? Interrogado: Si señor.** Preguntado: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar de la señora, ella con quién convive y en dónde vivía? Interrogado**: Ella vivía y vive actualmente con un señor Moisés Calle, él actualmente es ciego, ella en estos momentos camina coja, el brazo no le sirve para nada tampoco, no puede hacer nada, se sustenta de lo que la gente le da, lo que le regalan. El señor tenía un camioncito, hacían transporte de ganado, y el camión era muy viejo, por eso la vendieron (…)** Preguntado: ¿La señora Luz Mery tiene hijos? Interrogado: Sí señor Preguntado: ¿Cuántos hijos tiene? Interrogado: Tiene 5 hijos Preguntado: ¿Cómo se llaman? Interrogado: Se me escapaban los nombres. Dos trabajan en Medellín, ellos le colaboran, y le mandan un poquito de plata, el*

[14] Fol. 42 c. principal
[15] Fol. 43 c. principal

otro es un muchacho menor de edad, Yineth se llama una, Jhon se llama el otro y hay uno que es el que le colabora a ella, es muy poco lo que recibe ***Preguntado: ¿Hace cuánto convive ella con Moisés? Interrogado: Pues yo la distingo a ella hace más de 25 años y desde ese tiempo, ella ya está con ese señor, tiene 74 75 años Preguntado: ¿Luz Mery cuántos años tiene en la actualidad? Interrogado: Luz Mery debe tener 30 y pulla de años, ella está más joven.***

PARTE ACTORA INTERROGA

(...) Preguntado: ¿Cuánto duró la recuperación de la señora Mery? Interrogado: La recuperación duró 2 años más o menos. (...)

PARTE DEMANDADA: No tiene preguntas, sin embargo, solicita que dentro del fallo se estudie la TACHA DEL TESTIGO, de conformidad al artículo 211 del C.G.P., por el parentesco que el mismo testigo manifestó en audiencia que tenía con la demandante.

De la versión de **MAGDALY ROJAS DE SANTOS**, quien para el momento de los hechos fue víctima del robo, que ocasionó el cruce de disparos entre los ladrones y agentes de la Policía Nacional en donde resultó lesionada la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ**, se destaca lo siguiente:

*"**JUEZ INTERROGA***

(…) Preguntado: ¿Nos puede hacer referencia al atraco al que se refiere? Interrogado: El 20 de junio de 2013, me dirigía al Banco Davivienda de Puerto Boyacá en compañía de la doctora Carolina López a retirar la suma de 8.970.000 (…) al cruzar la calle y subir el píe en el andén, sentí que me caí al suelo, en el suelo tenía un arma de fuego en la cabeza, y la persona me arrebató el dinero, ocasionó un disparo en el forcejeo conmigo, ese disparo entró por una de las ventanas de mi oficina y alertó a los señores agentes de la SIJIN, donde empezó un cruce de disparos (…) en el transcurso de la tarde alguien llamó a una de mis hijas y le comentó que había resultado herida una señora, que estaba en el hospital, que era una persona humilde (…) *Preguntado: ¿Sabe usted en qué va esa investigación? Interrogado: Doctor, me han citado a muchas audiencias, tengo entendido que a la persona que detuvieron lo soltaron por vencimiento de términos, no me consta. Preguntado: ¿En esos hechos capturaron a personas? Interrogado: El que me agredió fue capturado, el otro arrancó.*

PARTE ACTORA INTERROGA

Preguntado: ¿En el momento que la señora Luz Mery fue a su oficina pudo ver las lesiones que ella tuvo, ella le mostró algo? Interrogado: Sí claro, pude ver que iba apoyada en una muleta, ya había estado en cirugía, y me mostró en un brazo, no me acuerdo si fue el derecho o el izquierdo, que tenía otro proyectil, que todavía no se lo habían operado. Preguntado: ¿Al haber una estación de SIJIN diagonal a su oficina hay policía frecuente? Interrogado: Policía como tal, no, hay agentes de la SIJIN, uniformados, no. Tengo entendido que esos dos policías que había en ese momento, estaban trayendo un capturado (…)

PARTE DEMANDADA INTERROGA

Preguntado: ¿Las oficinas que se encuentran al frente de su oficina son de la Fiscalía General de la Nación o de la Policía Nacional? Interrogado: Las instalaciones, tengo entendido que son de la SIJIN.

De la versión de **JONNES DÍAZ RIVERA**, quien fue testigo presencial de los hechos en donde resultó lesionada la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ**, se destaca lo siguiente:

*"**JUEZ INTERROGA***

(…) ***Preguntado: ¿Sabe usted qué le pasó a la señora Luz Mery?*** *Interrogado: Sí claro, para el momento de los hechos yo estaba en la oficina, en vista de que yo estaba en proceso de compra de una finca, yo estaba para completar unos papeles y precisamente yo estaba reclamando un certificado de Tradición y Libertad (…) en el momento de los hechos me dirigí hacía la esquina de la calle en donde se encuentra la oficina de los servicios y fue donde ocurrió el suceso del enfrentamiento (…)* ***después de que se calmó un poco, fue cuando me di cuenta que la señora había resultado lesionada en el enfrentamiento*** *(…) Preguntado: ¿Qué pudo presenciar usted? Interrogado:* ***Pues en el momento inicial (…) yo me trasladé a la esquina de la calle, cuando se formó la trifulca del caso, en el momento tal del acontecimiento, no vi quién fue el que le disparó a la señora*** *(…) Preguntado: ¿Indíquenos como se enteró de que ella resultó lesionada? ¿Usted llegó ahí? Interrogado: Sí claro, yo regresé al rato de que todo pasó y estaban llevando a la señora al hospital por las lesiones ocasionadas Preguntado: ¿Usted tuvo la oportunidad de acompañar a la señora Luz Mery? Interrogado: No (…) Preguntado: Después de esos hechos, ¿cuándo pudo volver a ver a la señora Luz Mery? Interrogado: Fue más o menos mes y medio, dos meses, cuando le hicieron todas las valoraciones de médico, que con mi señora fuimos a la casa (…) Preguntado****: ¿Usted sabe a qué se dedicaba la señora Luz Mery? Interrogado: Pues ella trabaja, el esposo vive ahí en la casa, vendía, hacía cosas de venta de comidas. Preguntado: ¿Trabajo informal? Interrogado: Sí, trabajo informal. Preguntado: ¿Cómo se llama el esposo? Interrogado: A él le decimos el gorila Preguntado: ¿Pero no sabe su nombre? Interrogado: No. Preguntado: ¿Cómo es físicamente el señor, el esposo de ella? Interrogado: Yo creo que él falleció, ella nos comentó que el señor había fallecido, yo hace tres años trabajo en Guaduas, entonces yo voy a Puerto Boyacá de manera muy ligera, voy el sábado y me devuelvo el domingo (…) Preguntado: ¿Nos puede describir él cómo era físicamente? Interrogado: Pues él era moreno, fornido, pero después del problema que tuvo que no sé cuál fue, quedó muy flaco (…)*** *Preguntado: ¿Sabe usted con quién más vive la señora Luz Mery? Interrogado: Con un hijo, no sé cómo se llama, trabajaba haciendo cosas también.*

PARTE ACTORA INTERROGA

Preguntado: ¿Existen oficinas en frente de la Oficina de Instrumentos Públicos, y de qué entidad hacen parte? Interrogado: La oficina que queda al frente es la SIJIN (…) Preguntado: ¿De las veces que usted fue a la Oficina de Instrumentos Públicos, observó la presencia de Policía, prestando vigilancia, seguridad? Interrogado: En las dos ocasiones que fui, no vi presencia de la Policía pues se supone que si hay una oficina de la SIJIN en esa área (…) Preguntado: ¿Observó cuántos uniformados o policías actuaron en el momento? Interrogado: Los que hicieron el enfrentamiento con los señores, fueron los de la SIJIN Preguntado: ¿Debido a los enfrentamientos que hubo, pudo observar si resultaron lesionados personas o bienes? Interrogado: Un agente de la policía resultó herido, la señora Mery y el disparo que ingresó a la oficina de registro ***(…) Preguntado: ¿Usted indicó que conoce a la señora Mery hace 9 años, puede indicarnos qué lesión tuvo ese día? Interrogado: Las lesiones que sufrió, fue el disparo en el pie (…) Preguntado: ¿Sabe qué lesiones actuales sufre la señora Mery? Interrogado: Actualmente no, se que ha tenido problemas por las heridas que tuvo (…)***

PARTE DEMANDADA

(…) Preguntado: ¿Usted observó que los uniformados que atendieron el caso, estaban con uniforme o de civil? Interrogado: Alcancé a ver uno de civil, los otros no sé cómo estaban (…) Preguntado: ¿Usted sabe qué funciones cumplen, o qué se hacen dentro de las instalaciones que usted denomina SIJIN? Interrogado: Denuncias, investigaciones, en fin, hasta donde yo sé que es lo que se maneja (…) Preguntado: ***¿Sufrió una sola lesión? Interrogado: No sé cuántas lesiones fueron porque no sé, de lo que tengo conocimiento fue de la lesión en el pie derecho por herida de bala (…)***

JUEZ PREGUNTA

*Preguntado: ¿Usted sabe si en la Oficina de Instrumentos Públicos había vigilancia privada? Interrogado: No tengo ese conocimiento (…) Preguntado****: ¿Cómo vio físicamente a la señora***

Luz Mery? Interrogado: La primera vez fue dos meses después, la vi con el pie en recuperación y después de un año no tenía vendas ni nada, pero si tenía problemas para desplazarse, en fin.

Así mismo, se advierte que el día 10 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas, en la que se realizó la contradicción del dictamen emitido por el Dr. **JORGE HUMBERTO MEJÍA ALFARO** del que se destaca lo siguiente:

JUEZ PREGUNTA

(...) Preguntado: ¿En qué se basó la valoración, cuáles documentos se tuvieron en cuenta, y cuáles fueron las conclusiones para determinar la disminución de la capacidad laboral? Interrogado: (...) ***la paciente aduce o informa que el 20 de junio de 2013 estando en Puerto Boyacá, sufre heridas por arma de fuego, presentando heridas que afectan codo derecho y rodilla derecha, refiriendo como secuelas: un trastorno de marcha y una limitación en la movilidad (…) ingresa apoyada en bastón, sin embargo de ese bastón ingresa con independencia funcional para la marcha, presenta férula en la rodilla derecha, marcha con cojera antiálgica, palpo exostosis en platillo libial derecho con deformidad residual, arco de rodilla derecha limitados, pues llega a la flexión hasta 90°, sin embargo la extensión es completa, hay dolor asociado con la movilidad pasiva. En el codo derecho se observan arcos de movilidad conservados y no hay alteración en las estructuras tróficas, ni en el codo, ni en el brazo, ni en la pierna (…)en abril del año 2014 por la evolución del paciente, se solicita un TAC, una tomografía de fémur derecho, en donde el radiólogo concluye que se practicaron reconstrucciones en los altiplanos, observando fractura múltiple de la diáfisis dorsal del fémur, con compromiso de la región condilar interna y extensión a la superficie articular moderada, diástasis, (…) cursa actualmente con limitación en arcos de movimiento articular de la rodilla y dolor asociado, procedo a calificar con esas dos deficiencias dado que el codo no presenta un limitación funcional, la movilidad es normal, y el dolor aducido por la señora se circunscribe es al dolor de la rodilla derecha (…)*** *Preguntado: ¿Del examen físico realizado a la paciente valorada cómo se determina la resticción de los arcos de movilidad y si se presentó algún tipo de disminución en temas de fuerza? Interrogado: La rodilla tiene dos ejes: una es la flexión y extender (...) normalmente debe ser entre 120, 130 o 140°, esta paciente trancaba la rodilla en 90°, se forzaba de manera pasiva, aducía mucho dolor (...) es un ángulo recto y es que permite ser valorado en consultorio, frente a la fuerza, digamos que no tenemos dinamómetros, pero si tenemos una forma en la que los médicos valoramos, digamos el primer elemento es que si vence la fuerza de la gravedad (...) cuando uno le pide a un paciente que estire o flexione la pierna y uno le hace contra resistencia y logra que hay buena resistencia muscular, ya lo sube de dos sobre 5 a 4 sobre 5 (...) y se observa que el trofismo es normal* ***(…) en el presente caso la señora tenía una fuerza de 5 sobre 5, es decir que tiene trofismo muscular normal. Preguntado: ¿La restricción de arcos de movilidad puede ser objeto de intervención quirúrgica para mejoría o ya se trata de una secuela permanente? Interrogado: Ya la señora ha tenido cirugías en el proceso terapéutico de hecho el tac que se pide casi un año después es porque persiste con una evolución que no es común a la deseable. Entonces la señora ha tenido los procesos de reducción de la fractura (…) pero 10 meses después se informa que leve diástasis (separación de fragmentos óseos), esto fue en el 2014. Para el 2019 que fue el año en que llegó para ser valorada, ya no hay fractura, ya consolidó. Si bien usa bastón, este es más como una labor de apoyo (…) neurológicamente está bien, y siempre ha estado bien, es decir que la lesión que produjo el arma de fuego no afectó ningún miembro, afectó la estructura ósea. Por eso, es que no se da por el trastorno de marcha una deficiencia adicional, se da es el dolor y la limitación funcional en el arco de movimiento****. Preguntado: ¿Esa restricción en el arco de movimiento en qué repercute en la persona? Interrogado: La flexión cuando se limita, estamos hablando de 90° (...) cuando una persona tiene esta limitación, asume apoyos adicionales para subir una escalera, por ejemplo, entonces se apoya en el pasamanos, o se apoya en la pared o en el bastoncito. (...)* ***estas personas evitan desplazarse por terrenos irregulares, por ejemplo: ascender una montaña (…) la otra actividad en que estas personas pueden presentar limitación son: correr y trotar, porque la fuerza requerida para correr y trotar va a conllevar***

a dolor, la otra que se abstinenen es de acuclillarse y arrodillarse en las actividades religiosas (…) *Preguntado: En lo que hace referencia a los roles ocupacionales ¿qué aspectos se tuvieron en cuenta a efectos de determinar, cuáles áreas ocupacionales se ven afectadas? Interrogado: (…) a que se le asigna puntaje, al tema de movilidad, dentro del tema de movilidad entendemos que hay algunas limitaciones en el hecho de asumir ciertas posturas corporales, son personas que se pueden cansar más de lo normal****. En el acto de levantar y llevar objetos, no se le asignó nada por el uso de mano y brazo, sí se asigna puntaje por el andar y desplazarse por el entorno, desplazarse por distintos lugares o en la necesidad de desplazarse utilizando equipos o en el uso de transporte público como pasajero, y si eventualmente llegare a conducir va a presentar dificultad en la actividad de conducción, dado la afección en el fémur, podría eventualmente verse afectador el acto de comprar, por lo que no va a poder caminar a la velocidad deseada, también en el cuidado del hogar, y se asigna algo más por algunas limitaciones en la limpieza de la vivienda (…)*** *(AUDIO INAUDIBLE DESDE EL MINUTO 23:52) (SE REAUNUDA EN MINUTO 24:19*

PARTE ACTORA INTERROGA

Preguntado: La paciente refiere a la junta que padece síntomas de calambres en la mano derecha, dolor en brazo derecho en la zona del impacto del proyectil ¿pudo la junta establecer dichos síntomas al momento de la valoración? Interrogado: El primer elemento de la deficiencia es dolor somático persistente, y soma es el cuerpo, entonces ***está incluido el dolor de la rodilla, el dolor del codo, el dolor del brazo etc****. Ahora, dolor, hay distintas formas (…)* ***ella viene con una férula de rodilla que es apretada eso señala que no hay intolerancia al roce (…)*** *Preguntado: ¿Se requiere de algún examen especializado para determinar la existencia o no del síntoma descrito? Interrogado: (…) nosotros utilizamos trazadores, que son pistas generales, que le permiten a uno tener una orientación plausible, el manual establece tres niveles de dolor: El nivel leve, un dolor moderado y un dolor severo. Pero son categorías subjetivas, porque para usted lo que puede ser dolor leve para otra persona puede ser moderado, para cada tipo de persona tiene umbrales diferentes de tolerancia del dolor (…) Dolor leve: Es un dolor de naturaleza crónica que requiere el uso de analgésicos, pero cuyo uso es eventual y casi que según dolor (…) Dolor moderado: Es la persona que se somete a ciertos procedimientos invasivos para el control de dolor, entonces es cuando la persona requiere infiltraciones específicas, procedimientos casi que quirúrgicos para manejo del dolor (…) Dolor neuropático: Es un dolor de una intensidad muy alta 10 sobre 10 que impide el roce casi el uso de la prenda de vestir (…) producen incapacidades médicas prolongadas y como entran en desuso del miembro y produce atrofia muscular y osteopenia por no uso* ***(…) si alguna paciente manifiesta algún nivel de dolor entonces nos vamos a la historia clínica y eso es lo que encontramos, por eso le dimos el dolor en categoría leve (…)*** *Preguntado: ¿De acuerdo a lo manifestado el único método que se utilizó para la valoración de la señor Luz Mery fue personal? Interrogado: Es la revisión médico clínico tratada más la revisión de la historia clínica (…)* ***Preguntado: ¿En la referencia la paciente indica que es trabajadora en servicio doméstico, ella le indicó a la junta desde hace cuánto tiempo se dedicó a esta actividad? Interrogado: No sé si ella lo expuso, si se consideró en el segundo capítulo cuando hablamos de la dificultad de la limpieza de la vivienda y también cuando se califica el rol laboral recortado. El rol laboral recortado en el capítulo II tiene que ver con: el cambio de posturas corporales, manutención de la posición del cuerpo (…)*** ***Preguntado: ¿Es posible realizar labores domésticas satisfactoriamente teniendo en cuenta la sintomatología relatada manifestada por la paciente y observada por la Junta? Interrogado: Dependería de la exigencia de satisfacción con el trabajo y eso no lo puedo contestar, lo que sí puedo decir es que en esta valoración se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 17% (…) es decir que frente a una persona que no tiene lesión, pues ella está en desventaja. (…)***

A partir de las pruebas relacionadas anteriormente, puede inferirse que las lesiones sufridas por la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ**, se presentaron cuando se desplazaba por el parque principal de Puerto Boyacá, en ese instante hubo un intercambio de disparos entre agentes de la policía y dos sujetos que presuntamente estaban cometiendo un hurto a uno de las transeúntes, de dicho intercambio resultó herida la señora **LUZ MERY ISAZA**

RAMÍREZ y un agente de la SIJIN.

- **De la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

En el caso objeto de estudio, el Despacho observa que la parte demandante señaló que, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debía responder por el riesgo excepcional, *cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial*, *por regla general se acude a la aplicación de la teoría del* ***riesgo excepcional,*** *la jurisprudencia de la sala ha señalado que la administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de la funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.*[16]

Por otro lado, se advierte que en audiencia de 16 de mayo de 2019, se recibió el testimonio de los señores Luis Alfonso Vélez Bohórquez, Magdaly Rojas De Santos y Jonnes Díaz Rivera, quienes manifestaron que, la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** recibió dos impactos de bala de arma de fuego, en un enfrentamiento entre dos asaltante y unos agentes de la SIJIN, que fue llevada a un hospital para que fuera atendida junto con un agente que también salió herido, manifestaron que desconocían la procedencia de los proyectiles que lesionaron a la citada, así mismo que **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** es una señora humilde, y posterior a los hechos en que resultó herida ha padecido unas dolencias en su pierna lo que ha conllevado que use bastón. Además, que previo al accidente ella se dedicaba a trabajos informales y convivía con su hijo menor y su compañero permanente.

De la declaración de los deponentes en mención el apoderado de la parte demandada **solicitó no tenerla en cuenta el testimonio de LUIS ALFONSO VÉLEZ BOHÓRQUEZ toda vez que hay un grado de proximidad porque es el cuñado de la víctima directa y por ello hay un interés de que este proceso sea a favor de su familia.**

Del estudio que se hace de las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra demostrado que, el 20 de junio de 2013, en inmediaciones del parque principal de Puerto Boyacá, la señora Magdaly Rojas De Santos fue víctima de dos asaltantes, quienes presuntamente pretendían arrebatarle un sobre que contenía dinero, acto seguido en medio del forcejeo entre la víctima del asalto y uno de los asaltantes, a este último se le accionó el arma de fuego, lo cual llamó la atención a dos agentes de la SIJIN, quienes respondieron a dicho disparo, y se ocasionó un cruce de disparos. De dicho cruce resultó lesionado uno de los agentes y la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** con arma de fuego[17].

Así mismo, se encuentran probadas las lesiones que sufrió la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ,** quien recibió dos heridas con arma de fuego, una herida puntiforme en región de rodilla derecha y otra a nivel de tercio medio de brazo derecho, quien luego de procedimiento quirúrgico, quedó con una disminución del 30% de la movilidad de la extensión del codo y pérdida del 100% de la flexión de la rodilla derecha con secuela permanente de acuerdo al momento de la salida del Hospital Jose Cayetano Vásquez[18].

Ahora bien, en lo que respecta a la tacha del testigo por imparcialidad formulada por la parte

---

[16] Fol. 6 c. principal
[17] Fol 35
[18] Fol. 30

demandada, en aplicación de las reglas de la sana crítica, a juicio del Despacho procede efectuar una valoración rigurosa de los testimonios y a confrontarlos con los demás medios probatorios allegados al proceso, para determinar su veracidad, pues si bien es cierto existió un grado de familiaridad entre los demandantes y deponente, dicho aspecto por sí solo no conlleva a establecer imparcialidad en su relato, máxime cuando lo que se pretende probar, puede ser acreditado con otro tipo de pruebas.

Conforme a lo anterior, si bien en la declaración rendida por Luis Alfonso Vélez Bohórquez, afirmó que era cuñado de **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ,** y que la conocía hace 25 años, también afirmó que la víctima directa, resultó lesionada con ocasión a un cruce de disparos que se originó a raíz de un acto ilícito de hurto de la cual estaba siendo víctima una transeúnte, hecho que se encuentra plenamente probado con las documentales que se encuentran dentro del expediente.

Por lo tanto, las lesiones que padeció la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ,** resultan imputable a la entidad demandada, pues ocurrió mientras los policiales realizaban actos propios del servicio, tales como lo fue responder a un disparo que propinó uno de los sujetos que estaba asaltando a la señora Magdaly Rojas De Santos, que terminó en un cruce de disparos en inmediaciones del parque principal de Puerto Boyacá, pues no hay duda de ello, de acuerdo a las historias clínicas, la denuncia interpuesta el 8 de julio de 2013, el informe pericial de clínica forense y las declaraciones extra proceso.

De lo expuesto se concluye que, la situación fáctica en la que tuvo ocurrencia los hechos objeto de la demanda, se encontraba ligada a la actividad de la Administración, como quiera que además de la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ**, también resultó herido un agente de la SIJIN que, estaba cumpliendo labores atinentes al servicio oficial.

A efectos de que operen los eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

De la situación fáctica, la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** no está obligada a soportar el daño que se generó con el cruce de disparos entre asaltantes y agentes de la SIJIN en Puerto Boyacá, en tanto se sometió a la víctima a un daño especial. En conclusión, en el caso concreto el deber de reparación surgió, en la medida en que el daño se produjo a causa de la concreción del riesgo que implica la actividad policial.

Ahora bien, antes de proseguir con el estudio jurisprudencial, es pertinente que el Despacho precise si la SIJIN es un cuerpo adscrito a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, por ello se trae a colación la **Resolución 05839 del 31 de diciembre de 2015** expedida por la Dirección General de la Policía Nacional. En dicha resolución se extrae lo siguiente:

" (...)

CAPÍTULO II
GENERALIDADES

ESTRUCTURA ORGÁNICA INTERNA

ARTÍCULO 3. *Para el cumplimiento de su misión la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, tendrá la siguiente estructura orgánica interna:*

(...)
1.13 Coordinación del Servicio de Investigación Criminal

1.13.1 Regional de Investigación Criminal (REGIN)
1.13.2 Seccionales de Investigación Criminal (SIJIN)

(...)"

Por lo anterior, es correcto afirmar que el enfrentamiento acaecido entre los agentes de la SIJIN y dos asaltantes en el que resultó lesionada la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ,** fue ocasionado por miembros de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.**

Continuando con el estudio jurisprudencial, en providencia del 29 de mayo de 2014, bajo el radicado 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882), consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

"(...)

15. De la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional cuando se ocasiona un daño con armas de dotación oficial[19]

15.1. El lineamiento jurisprudencial consolidado por esta Corporación desde la sentencia del 14 de julio de 200[20]1 y ratificado por la decisión del 9 de abril de 2014[21], define que el régimen de responsabilidad del Estado por los daños causados con armas de dotación oficial es el de riesgo excepcional, juicio que permite inferir que este tipo de actividades entrañan una magnitud de peligro y riesgo que pueden lesionar los bienes jurídicamente tutelados de un sujeto de derecho. El precedente reza,

Como se advirtió en la primera parte de estas consideraciones, cuando se trata de daños causados por agentes estatales en desarrollo de actividades que crean un riesgo para los administrados –a pesar de estar autorizadas, precisamente, para garantizar su protección–, poco importa que se demuestre o no la falla del servicio; probada la actuación del agente estatal, el daño y el nexo de causalidad existente entre uno y otro, se establece la responsabilidad del Estado, y la entidad demandada sólo podrá exonerarse demostrando causa extraña, esto es, fuerza mayor o hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

15.2. Esta línea consolidada en 2001, fue ratificada por la sentencia de abril 22 de 2004. En esta decisión se sostuvo:

La Sala ha dicho, reiteradamente, que tratándose de daños causados con arma de dotación oficial o afectas al servicio (actividad peligrosa por la potencialidad del daño) y por agente,

---

[19] Consejo de Estado, sentencia de 29 de mayo de 2014, Exp. 29.882, M.P. Ramiro Pazos Guerrero
[20] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2001, rad. 12696, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez
[21] Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 9 de abril de 2014, rad. 29811, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

entendido en su concepto amplio, el título jurídico bajo el cual debe estudiarse la responsabilidad patrimonial es el objetivo por riesgo. Ha expresado que bajo este título jurídico quien pretende la declaratoria de responsabilidad y la consecuencial indemnización de perjuicios está obligado a probar el hecho de la Administración (sin cualificación de conducta), el daño antijurídico y el nexo de causalidad con el riesgo creado por el artefacto peligroso; y que al Estado le corresponde para exonerarse demostrar una causa extraña: hecho exclusivo de la víctima o del tercero y/o fuerza mayor (...) En tal título jurídico el demandante no tiene que probar la calificación de la conducta subjetiva del proceder del demandado, sino sólo y concurrentemente eel hecho dañoso vinculado o afecto al manejo de las armas; el daño y el nexo de causalidad, eficiente y determinante en la producción del daño[22].

15.3. En este mismo sentido, la decisión de agosto 10 de 2005, reiteró lo siguiente:

En la actualidad, cuando se trata de DAÑOS CAUSADOS CON ARMAS PELIGROSAS, el título de la falla presunta lo revaluó la jurisprudencia de esta Sección, enfocándose en el título de riesgo por la actividad peligrosa (...) El tratamiento de la responsabilidad desde el título objetivo de imputación jurídica, parte respecto de la conducta de su no evaluación o calificación, "tan sólo de la peligrosidad (la relación que existe entre el nexo causal de la actividad peligrosa y el daño)"; dicho título se deriva en el origen del riesgo que asume quien, por voluntad o deber, se atreve a manejar elementos que en su estructura y/o en su actividad conllevan peligro[23].

15.4. El precedente trazado se ha confirmado con la sentencia de agosto 11 de 2010, la cual sostiene claramente que debe aplicarse el título de imputación objetiva por riesgo excepcional cuando se trata de daños por armas de dotación oficial. Al respecto, esta decisión, reza lo siguiente:

Ahora bien, la Sala ha estimado que en aquellos casos en los que se debate la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado por la utilización de armas de dotación oficial, se debe aplicar el sistema objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, toda vez que el Estado asume los riesgos a que expone a la sociedad con ocasión de la utilización de artefactos peligrosos o por el desarrollo de actividades de igual naturaleza. En tal sentido, para efectos de determinar la responsabilidad, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que es suficiente para imputar el daño antijurídico, a título de riesgo excepcional, la demostración de que este fue causado por el artefacto o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado. Sin embargo, éste podrá ser exonerado de responsabilidad demostrando que la imputación no existe o es apenas aparente, cuando el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima[24].

Del extracto de la sentencia anteriormente citada se concluye entonces que, tratándose de actividades peligrosas, como lo es el uso de armas de fuego de dotación oficial, no es necesario hacer un análisis subjetivo[25] para estructurar el juicio de responsabilidad del Estado, sino determinar, si la actividad peligrosa, implicó la concreción de una lesión para

---

[22] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 22 de 2004, rad. 15088, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

[23] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 10 de 2005, rad.15127, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

[24] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de agosto de 2010, rad. 19289, M.P. Enrique Gil Botero.

[25] A este respecto, la Corporación ha sostenido: "[p]ara efectos de determinar la responsabilidad, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que es suficiente para imputar el daño antijurídico, a título de riesgo excepcional, la demostración de que este fue causado por el artefacto o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, rad. 19160, M.P. Enrique Gil Botero.

los bienes, derechos y/o intereses de un sujeto de derecho.

Tenemos entonces que, para que proceda la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado a título de riesgo excepcional, se deben cumplir tres requisitos a saber: **(i)** la existencia del daño; **(ii)** que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones; y, **(iii)** la relación de causalidad entre ésta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del arma. Sin embargo, frente a estos elementos existen ciertas causales que, de probarse serían procedentes para eximir de responsabilidad al Estado, tal como son: la fuerza mayor, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.

En el caso concreto, el Despacho considera que se configura la teoría del daño especial, en atención a que los hechos en los que resultó lesionada la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ,** se trató de un enfrentamiento entre dos sujetos que se encontraban realizando un ilícito y momento en el cual a uno de ellos se le accionó el arma de fuego, hecho que alertó a unos agentes de la **SIJÍN** quienes en cumplimiento de sus funciones desplegaron las actividades de control y vigilancia lo que ocasionó un cruce de disparos entre ambas partes, momento en el que la víctima directa se encontraba en el lugar de los hechos y resultó herida por dos impactos de bala, así como resultó herido uno de los agentes de la **SIJÍN** y daños a bienes que se encontraban en el parque principal de Puerto Boyacá.

Para el caso en concreto es importante traer a colación lo referente al **uso de armas de fuego por los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional en concreto,** siendo pertinente mencionar que de conformidad al Decreto 1355 de 1977, el cual es un establece como reglamento para agentes de la Policía Nacional, la utilización de armas de fuego, donde estas deben tener lugar de carácter como *ultima ratio* y que los medios de fuerza o coercitivos utilizados para tal fin deben ser aquellos que causen el menor daño posible a la integridad de las personas, de conformidad con los parámetros previstos en el Código Nacional de Policía.[26]

Así mismo, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 131 de la Resolución 9960 del 13 de noviembre de 1992, *"Por la cual se aprueba el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural para la Policía Nacional",* proferida por el Director General de la Policía, aplicable al presente asunto, en relación con el uso de las armas de dotación oficial dispone que el personal de la policía:

> *"En cumplimiento de su actividad preventiva y ocasionalmente coercitiva, para preservar el orden público empleará sólo los medios autorizados por la ley o reglamento y escogerá, entre los eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes".*

A su vez, el numeral 3 del citado artículo señala:

> "*En el uso de las armas se deberá tener en cuenta su naturaleza de contingencia y peligro que exige el manejo prudente. Su empleo, requiere equilibrio emocional, mesura, serenidad, firmeza y control evitando siempre cualquier exceso. Como último recurso debe emplearse para proteger la integridad personal o la de terceras personas".*

Adicionalmente, en lo referente al hecho de un tercero, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, este eximente de responsabilidad no es relevante para enervar las pretensiones de la demanda, puesto que en el presente caso se ubicó en el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional, en el que resulta indiferente quién haya sido específicamente el causante

---

[26] DECRETO 1355 del 4 de septiembre de 1970, "Por el cual se dictan normas sobre policía".

de las lesiones de la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ.**

Con fundamento en lo anterior y en el criterio jurisprudencial que se ha estudiado en el presente fallo, según el cual se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, luego corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña, la cual en el presente caso no hay duda del nexo causal de las lesiones que sufrió **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** y la actividad de la administración, por lo que, el Despacho considera que hay lugar declarar la responsabilidad administrativa de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** por los daños causados a **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ.**

Establecida la responsabilidad de la demandada por los daños causados a **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ**, el Despacho efectuará la correspondiente liquidación de perjuicios.

4. Liquidación de los perjuicios

4.1 Perjuicios Morales

En el presente asunto, se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales a favor de **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** (víctima directa)**, JOSÉ MOISES CALLE CARDONA** (compañero sentimental)**, EDUARDO ALONSO ISAZA RAMÍREZ** (hijo)**, CRISTIÁN CAMILO TORRES ISAZA** (hijo)**, JUAN DANIEL TORRES ISAZA** (hijo), **FABIAN ESTEBAN CALLE ISAZA** (hijo) e **INES ALEJANDRA CALLE ISAZA** (hija)**.**

En relación a la prueba de la existencia del daño moral, se ha considerado que en los parientes del afectado, cuando se logra acreditar el parentesco, se presumen hasta el segundo grado de consanguinidad[27] y primero civil, es decir, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañero(a) permanente. Lo anterior, teniendo en cuenta que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua.

En el presente asunto, el señor **JOSÉ MOISES CALLE CARDONA** actúa en calidad de compañero sentimental de la señora de la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ**, el Despacho advierte que, a efectos de acreditar tal relación se aportaron las siguientes pruebas:

- Declaración juramentada del 19 de julio de 2013 por el señor **LUIS ALFONSO VELEZ BOHORQUEZ,** en la que indicó que conoce hace 25 años a la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ,** quien es la hermana y compañera permanente del declarante. Así mismo que la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** y el señor **JOSÉ MOISES CALLE CARDONA** conviven en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa[28], prueba que no fue tacha por la entidad demandada y no fue solicitada su ratificación.

- Declaración rendida ante este Despacho por **LUIS ALFONSO VÉLEZ BOHÓRQUEZ,** y **JONNES DÍAZ RIVERA,** donde se estableció que el señor **JOSÉ MOISES CALLE CARDONA** y **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** conviven juntos desde hace varios años.

---

[27] Sentencia del Consejo de Estado del 30 de junio de 2011, consejero ponente Danilo Rojas Betancourth. Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente (Negrilla fuera de texto).

[28] Folio 44 c. principal

Atendiendo las anteriores pruebas, el Despacho tiene por acreditado los lasos de solidaridad y afecto que se desprenden de la relación aludida por los demandantes.

Así las cosas, dado que en el caso objeto de estudio es posible evidenciar las características que identifican la relación de afecto y ayuda entre el **JOSÉ MOISES CALLE CARDONA** y la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ**, se efectuará reconocimiento de perjuicios a su favor.

Al respecto es importante indicar que la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha señalado "*la familia no se conforma únicamente por vínculos naturales y jurídicos, sino que se extiende a los lazos de amor, solidaridad y convivencia, como por ejemplo entre padre e hijos de crianza*[29]*".*

En consecuencia, para el caso que nos ocupa es claro que se infiere la relación de afecto o una cercanía que mantiene el señor **JOSÉ MOISES CALLE CARDONA** con la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** razón por la que se encuentran legitimados por activa. Por lo tanto, es dable el reconocimiento de perjuicios en favor de **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** (víctima directa)**, JOSÉ MOISES CALLE CARDONA** (compañero sentimental)**, EDUARDO ALONSO ISAZA RAMÍREZ** (hijo)**, CRISTIÁN CAMILO TORRES ISAZA** (hijo)**, JUAN DANIEL TORRES ISAZA** (hijo), **FABIAN ESTEBAN CALLE ISAZA** (hijo) e **INES ALEJANDRA CALLE ISAZA** (hija)**.**

Por otro lado, se tiene que a folio 160 del cuaderno principal, obra dictamen de pérdida de capacidad laboral **No. 21939920** del **16 de abril de 2019** emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en el que se le asignó a la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** una pérdida de capacidad laboral correspondiente al **17.15%,** con secuelas de fractura de fémur.

Por lo anterior, esta clase de perjuicio ha sido definido como el dolor, la tristeza o la angustia de las facultades físicas sufridas por quien ha padecido un daño antijurídico y en esta medida le corresponde al juez tasar la cuantía de su reparación, todo ello conforme a los criterios plasmados en **sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, proferida dentro del expediente 31172**, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, en donde fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

[29] Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del 17 de mayo de 2016, Exp. 73001233100020090054201 (41054)

A renglón seguidó consignó la sentencia de unificación que: *"Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro".*

Es así que, de acuerdo a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en el Dictamen No. **No. 21939920** del 16 de abril de 2019, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado a la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** corresponde al **17,15%,** de acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, se encontraría dentro del rango igual o superior al **10% e inferior al 20%.** No obstante, toda vez que, el Despacho no encuentra razón suficiente para otorgar la indemnización del tope máximo del segundo rango, por cuanto en aplicación de los principios de equidad, igualdad y reparación integral se desborda la indemnización al no valorar en debida forma el grado de discapacidad, por lo que realizando una valoración en la indemnización no corresponde que una persona que tenga una discapacidad realizándose la contradicción del mismo del 10% sea indemnizado a otra que tenga el 19,9% en las mismas condiciones.

Lo anterior, conforme a lo expresado en decisión de la Sección Tercera Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A, el 19 de septiembre de 2019 al interior del expediente No. 11001333603620160015401, en el cual, al resolver un recurso de apelación contra el reconocimiento de perjuicios morales de manera proporcional, indicó:

> *"32. Así, esta sala insiste en que la cuantificación del perjuicio moral, debe realizarse por el juez de manera proporcional al daño sufrido, y también debe tener en cuenta las circunstancias particulares del origen de la lesión, así como sus consecuencias, de acuerdo con el material probatorio.*
> *(...) 35. En virtud de lo anterior, al sala coincide con la decisión del a quo, que reconoció una indemnización por este perjuicio a favor de la víctima directa y, para cada uno de sus padres (quienes se ubican en el nivel 1 de la tabla fijada por el Consejo de Estado), equivale a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el 10% de disminución de la capacidad laboral que el señor Becerra Lozano Presentó; y 5 salarios para cada uno de sus hermanos, dado que se ubican en el nivel 2 de la referida tabla.*
> *36. Así, dado que los demandantes no acreditaron un perjuicio mayor al reconocido en primera instancia, la sala confirmará la decisión de a quo en este sentido"*

En ese orden de ideas deberán concederse a título de indemnización de perjuicios morales los siguientes valores:

PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LOS DEMANDANTES	
Luz Mery Isaza Ramírez (víctima directa)	*17.15 SMMLV*
José Moisés Calle Cardona (compañero de la víctima)	*17.15 SMMLV*
Eduardo Alonso Isaza Ramírez (hijo de la víctima)	*17.15 SMMLV*
Cristián Camilo Torres Isaza (hijo de la víctima)	*17.15 SMMLV*
Juan Daniel Torres Isaza (hijo de la víctima)	*17.15 SMMLV*
Fabian Esteban Calle Isaza (hijo de la víctima)	*17.15 SMMLV*
Inés Alejandra Calle Isaza (hija de la víctima)	*17.15 SMMLV*

Las anteriores sumas dadas en SMLMV, se entenderán como salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

4.2 Daño a la salud

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que, las afecciones que sufrió la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** le generaron un porcentaje de perdida de la capacidad laboral del 17.15%, se acreditó además que, le generaron detrimento a su salud, como lo indicó el perito al momento de la contradicción del dictamen rendido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de la que se resaltan los siguientes apartes:

> *"¿Preguntado: ¿Esa restricción en el arco de movimiento en qué repercute en la persona?* ***estas personas evitan desplazarse por terrenos irregulares, por ejemplo: ascender una montaña (…) la otra actividad en que estas personas pueden presentar limitación son: correr y trotar, porque la fuerza requerida para correr y trotar va a conllevar a dolor, la otra que se abstinenen es de acuclillarse y arrodillarse en las actividades religiosas (…)*** *Preguntado: En lo que hace referencia a los roles ocupacionales ¿qué aspectos se tuvieron en cuenta a efectos de determinar, cuáles áreas ocupacionales se ven afectadas? Interrogado: (...) a que se le asigna puntaje, al tema de movilidad, dentro del tema de movilidad entendemos que hay algunas limitaciones en el hecho de asumir ciertas posturas corporales, son personas que se pueden cansar más de lo normal****. En el acto de levantar y llevar objetos, no se le asignó nada por el uso de mano y brazo, sí se asigna puntaje por el andar y desplazarse por el entorno, desplazarse por distintos lugares o en la necesidad de desplazarse utilizando equipos o en el uso de transporte público como pasajero, y si eventualmente llegare a conducir va a presentar dificultad en la actividad de conducción, dado la afección en el fémur, podría eventualmente verse afectador el acto de comprar, por lo que no va a poder caminar a la velocidad deseada, también en el cuidado del hogar, y se asigna algo más por algunas limitaciones en la limpieza de la vivienda (…)***

Por lo anterior, el Despacho advierte que efectivamente la lesión en el fémur derecho le genera una limitación funcional que le impedirá disfrutar de placeres cotidianos de los que antes gozaba y ahora, como consecuencia de la lesión ya no puede, por lo que, se encuentra procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados por dicho concepto.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud[30], siendo procedente citar el siguiente aparte:

> *"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*
>
> *La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	***Víctima directa***
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	*100*
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	*80*
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	*60*
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	*40*
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	*20*

[30] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31.170

Igual o superior al 1% e inferior al 10%	*10*

Aplicado al caso concreto de la demandante **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ**, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado corresponde al **17,15%,** de acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, se encontraría dentro del rango igual o superior al **10% e inferior al 20%.** No obstante, aplicando el mismo criterio advertido en la liquidación de los perjuicios morales, el Despacho no encuentra razón suficiente para otorgar la indemnización del tope máximo de dicho rango, por cuanto en aplicación de los principios de equidad, igualdad y reparación integral se desborda la indemnización al no valorar en debida forma el grado de discapacidad, por lo que realizando una valoración en la indemnización no corresponde que una persona que tenga una discapacidad realizándose la contradicción del mismo de del 10% sea indemnizado a otra que tenga el 19,9% en las mismas condiciones, en ese orden de ideas deberán concederse a título de indemnización de daño a la salud los siguientes valores:

Nombre	Calidad	Folio	Monto Indemnización
LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ	Lesionada	160 vlto	17.15 SMMLV

5.Perjuicio material

5.1 Lucro cesante consolidado

En el presente caso, se tiene que en audiencia del día 16 de mayo de 2019, se recaudó los testimonios de los señores **LUIS ALFONSO VÉLEZ BOHÓRQUEZ** y **JONNES DÍAZ RIVERA**, quienes entre otras cosas manifestaron que, la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** se dedicaba al trabajo informal y con ocasión al hecho en que resultó lesionada y con las secuelas que le dejó dicho incidente no ha podido trabajar, por lo que subsiste de las donaciones que le hace la gente.

Adicionalmente, se allegaron dos constancias laborales, en la que en una de ellas hace constar que, la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** trabajó en la casa de Oscar Calvo devengando un salario de $25.000 diarios, así mismo, el señor Hernán Aguirre Mayo certificó que la víctima directa trabajó en su supermercado en oficios varios, devengando un salario de $30.000 por tres días.

De las anteriores certificaciones, no se puede establecer de manera concreta el salario que la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** recibía mensualmente por sus servicios en oficios varios, sin embargo, si puede decirse que era una persona económicamente productiva y, como consecuencia de las lesiones sufridas, se vio afectada en su integridad personal con ocasión de las secuelas que puede establecer la valoración médico laboral,

Para el cálculo de la indemnización, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la presente sentencia más un 25% por concepto de prestaciones sociales, toda vez que, no se encuentra demostrado que la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ**, percibiera una suma superior, por cuanto se presume que una persona en edad económicamente productiva percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y se liquidará sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:

SMLMV + 25% y de la suma que resulte se tomará el porcentaje que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ** que arroje el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como base para la liquidación del lucro cesante, con base en las siguientes fórmulas establecidas por el Consejo de Estado:

Indemnización debida:

$$Rc = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Indemnización futura:

$$Rf = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de $908.526, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale $1.135.657,5., luego sobre dicho valor se tomará el 17.15% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ**, dando como resultado la suma de $194.765.261.

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	$908.526,00
Prestaciones	$1.135.657,5
% de Pérdida	17,15%
Ra	$194.765,26
Fecha de terminación actividades laborales	20/06/2013
Fecha de Incidente	10/12/2021
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	101,66

Una vez dilucidado los valores de la fórmula, se procederá a resolver la misma, arrojando el siguiente resultado:

$$S = 194.765{,}261 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{101{,}66} - 1}{0.004867}$$

S = $25.537.933,70

Luego la suma a reconocer como **<u>lucro cesante consolidado</u>** se fija en la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($25.537.933,70)**.

<u>Lucro Cesante Futuro</u>

El Despacho a efectos de tasar la indemnización futura, observa que dentro del plenario, no obra prueba documental o testimonial que acredite la fecha de nacimiento de la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ**, con el fin acreditar la edad de la mencionada para poder saber su expectativa de vida y así realizar la liquidación correspondiente**,** razón por la que, se considera que de conformidad a lo previsto en el artículo 193 del CPACA, la condena debe

ordenarse en abstracto, con el objeto de que en trámite incidental, que deberá promover el interesado, se aporte: registro civil de la **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ,** en calidad de lesionada .

Para el cálculo de la indemnización futura, se tendrá en cuenta la fecha de nacimiento de **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ**, para tener determinada su expectativa de vida a la fecha de esta providencia, y determinada la misma, se descontará el periodo que hubiese transcurrido desde la fecha de cumpleaños a la sentencia, los cálculos se realizarán a partir de la siguiente formula:

Indemnización futura

$$S = \frac{Ra\ (1+i)^n - 1}{I\ (1+i)^n}$$

Una vez se cuente con la información anteriormente mencionada se tomará como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, de dicha suma se tomará el 17.15% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ,** esto con el fin de liquidar la indemnización futura que le corresponde a la víctima directa.

6. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía,** hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la **DEMANDA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios de que fue víctima la señora **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ,** por los hechos acaecidos el 20 de junio de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, a pagar a los demandantes, por concepto de ***perjuicios morales***, los valores que se señalan a continuación:

PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LOS DEMANDANTES	
Luz Mery Isaza Ramírez (víctima directa)	*17.15 SMMLV*
José Moisés Calle Cardona (compañero de la víctima)	*17.15 SMMLV*
Eduardo Alonso Isaza Ramírez (hijo de la víctima)	*17.15 SMMLV*
Cristián Camilo Torres Isaza (hijo de la víctima)	*17.15 SMMLV*
Juan Daniel Torres Isaza (hijo de la víctima)	*17.15 SMMLV*
Fabian Esteban Calle Isaza (hijo de la víctima)	*17.15 SMMLV*
Inés Alejandra Calle Isaza (hija de la víctima)	*17.15 SMMLV*

Las anteriores sumas de dinero se entenderán como salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la Nación –Ministerio De Defensa –Policía Nacional, a pagar a los demandantes, por concepto de ***daño a la salud***, los valores que se señalan a continuación:

Nombre	Calidad	Folio	Monto Indemnización
LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ	Lesionada	160 vlto	17.15 SMLMV

Las anteriores sumas de dinero se entenderán como salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a **LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicio material consolidado a favor de **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ**, la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($25.537.933,70)**, en calidad de víctima directa.

QUINTO: CONDENAR en abstracto a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a pagar a la demandante de **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ**, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro reconocidos en la presente sentencia, que deberán liquidarse por la parte demandante en el término señalado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, mediante trámite incidental, de acuerdo con las reglas establecidas en la parte motiva de esta providencia, y aportando la prueba idónea necesaria para acreditar la edad de la señora de **LUZ MERY ISAZA RAMÍREZ**, con el fin de determinar su expectativa de vida.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el presente fallo.

SÉPTIMO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo

192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOVENO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones: decun.notificacion@policia.gov.co y pilarsepulveda94@gmail.com
notificaciones@abogadosalmanza.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
g
Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aeb2ed7b1a0d329733bbfcd790f084c54e02f995a48626e2c63bdb064c03fa6a

Documento generado en 10/12/2021 09:05:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica